Año de 1934 Lunes 5 de Marzo Núm. 29

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de íd.: — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

600

Gobierno Civil de la Provincia

Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR

Son numerosos los Alcaldes que se han dirigido en consulta a esta Sección provincial de Agricultura, solicitando una aclaración al contenido del artículo 8.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 24 de Octubre del pasado año, que impone a las Alcaldías la obligación de enviar mensualmente a los Gobiernos civiles una relación de existencias de trigo.

Para contestar de una manera general a todos ellos y disipar para lo sucesivo todas las dudas que sobre el citado extremo pudieran suscitarse, esta Sección recuerda a todos los Alcaldes de la provincia, que para cumplir lo dispuesto en el citado artículo 8.º del decreto de 24 de Octubre último, deberán remitir a este Gobierno civil (Sección provincial de Agricultura) mensualmente, un resumen expresivo de las existencias de trigo que haya en la localidad, ajustado a la siguiente fórmula:

Existencias para la venta en 31 del mes anterior.......	Q. M.
Cantidades vendidas durante el mes, según resulta del libro registro de ventas que lleva la Alcaldía..........	—
Cantidad que la Alcaldía considera necesaria para consumo y siembra	—
Diferencia disponible para la venta....................	—

Dicho resumen ha de enviarse a esta Sección provincial de Agricultura, dentro de los cinco primeros días de cada mes, según dispone el tan citado artículo 8.º del Decreto en cuestión. Sin embargo, en atención a que esta circular ha de servir de aclaración a las numerosas dudas expuestas, se prorroga el indicado plazo hasta el día 12 del actual, por sólo el presente mes de Marzo y sin que ello sirva en modo alguno de precedente para los sucesivos meses, en que se respetarán con toda exactitud las fechas marcadas por el Decreto; advirtiéndose que transcurrido el citado día 12, impondré a todos los Alcaldes que hubieran dejado de enviar el correspondiente resumen, una multa de 50 pesetas.

Segovia, 2 de Marzo de 1934.

EL GOBERNADOR,

José Palmerino San Román

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de Segovia y la Audiencia provincial de la misma capital, del cuál resulta:

Que el Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva dictó auto de procesamiento contra Florencio Luengo Gómez, Secretario del Ayuntamiento de Melque de Cercos, y contra Francisco de Frutos Rubio, en la causa que ha dado origen al presente conflicto, por suponer que el primero como recaudador del citado Ayuntamiento, se hizo cargo del importe de las cédulas personales del referido pueblo, correspondientes al año de 1930, que no ingresó en la Diputación de Segovia, y por haber alterado documentos oficiales y destruído otros.

Contra el segundo se basó el procesamiento en el hecho de que, al parecer, durante su actuación como Alcalde del Ayuntamiento, se sustrajeron caudales correspondientes a dicho municipio, consintiendo para ello enmiendas y raspaduras que alteraron en más los pagos que justifican los libramientos y facturas unidos al sumario, y que como ordenador de pagos se hallan autorizados por el mismo; hechos que, según el Juez de instrucción, revestían caracteres de delito de falsificación y malversación de caudales públicos.

Que elevados los autos a la Audiencia, y celebrado el juicio oral, se solicitó por los defensores la revisión de la causa por nuevo Jurado, a lo que se accedió.

Que en tal estado el asunto, el Gobernador civil, de acuerdo con el dictamen de la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Tribunal, por entender que los artículos 577 y siguientes del Estatuto municipal exigen la previa rendición, censura y aprobación de las cuentas municipales, como trámite indispensable para exigir responsabilidad criminal a los Secretarios de Ayuntamiento, y que falta este requisito en el procedimiento seguido contra don Florencio Luengo.

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su competencia, basándose esencialmente en las alegaciones siguientes: que son de examinar en el sumario dos puntos esenciales: el hecho por el que se supone cometida la malversación aprovechándose el Secretario del Ayuntamiento mencionado del importe de las cédulas personales, y la suposición de las falsedades que también cometió el mismo procesado alterando documentos oficiales del municipio, obteniendo lucro con tales falsificaciones, las que se dicen cometidas por el Alcalde quien igualmente se supone que se lucró en cantidad de 75 pesetas; que el primero de los hechos referidos puede ser constitutivo de un delito, no siendo de apreciar en él cuestión alguna previa, puesto que es independiente en absoluto de la formación de las cuentas municipales y de su aprobación; que los supuestos delitos de falsedad fueron cometidos como medio de realizar el de malversación, no habiendo posibilidad jurídica de dividir la continencia de la causa; que la doctrina expuesta ha sido sustentada en múltiples decretos resolutorios de cuestiones de competencia.

Que el Gobernador civil, de conformidad con la Abogacía del Estado, insistió en el requerimiento de inhibición, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos los artículos 577 a 585 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, el capítulo décimo, título octavo, y el título cuarto del libro segundo del Código penal, y el artículo 3.º del real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Considerando:

Primero. Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de haber remitido el Gobernador civil de Segovia al Juzgado de instrucción, a los efectos de la responsabilidad criminal, el expediente incoado en el Ayuntamiento de Melque de Cercos por un delegado de su autoridad.

Segundo. Que el Juzgado, en el sumario instruído al efecto, dictó auto de procesamiento contra el Alcalde y el Secretario municipal del Ayuntamiento de Melque de Cercos por los delitos de falsificación y malversación de caudales públicos.

Tercero. Que a los folios 16 y 17 del sumario obran las declaraciones de los procesados en que se confiesan autores de los hechos que han dado origen a la exigencia de responsabilidades de índole penal, circunstancia que, unida a las demás diligencias sumariales, suministra suficientes elementos de juicio al Tribunal para el fallo que en su día haya de dictar, sin que la situación de las cuentas municipales, pendientes de aprobación, pueda influir en éste, ya que la aprobación de aquéllas no excluye la existencia del delito,

Cuarto. Que, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden promover los Gobernadores cuestiones de competencia a los Juzgados y Tribunales en causas o juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Madrid a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

(*Gaceta* del 28 de Febrero).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.

(*Continuacion*)

CAPITULO X

CIRCULACIÓN POR LA PENÍNSULA Y SUS POSESIONES

Artículo 84. Para el transporte de armas por España y sus posesiones, la Guardia civil expedirá guías de circulación, haciendo constar en ellas la clase, marca, calibre, sistema y número de fabricación, nombres de remitente y consignatario y dimensiones y precintos del envase.

Los factores cumplimentarán cuanto previene el artículo 70.

Artículo 85. Fuera de la zona armera no pueden circular los cerrojos, armazones y cilindros de armas cortas y largas rayadas.

Artículo 85. Los cañones deberán tener el punzón del Banco oficial de Pruebas, pudiendo en este caso circular con guías de la Guardia civil.

Artículo 86. Las básculas y cañones de escopetas necesitarán igual guía, pudiendo circular libremente sus otras piezas por considerarlas como de recambio.

Artículo 87. Cuando el envío haya de efectuarse entre fabricantes y comerciantes autorizados o Centros oficiales del Estado se expedirá una guía de circulación por cada 100 armas cortas o 50 largas. Cada envase no podrá contener más del número de armas citadas.

Si el envío ha de ser por fabricantes o comerciantes autorizados a entidades constituídas o particulares, los envases y guías no podrán contener o reseñar más que 20 armas cortas o 10 largas. Si la expedición es sólo de piezas podrá ir cualquier número de ellas en un envase con una guía. Si es de armas sin piezas, también un envase y una guía, si el número de las primeras no excede del anteriormente citado.

Por ningún motivo podrán remitirse en un mismo envase o con una misma guía armas ni piezas para distintos destinatarios, aunque residan en la misma localidad, reseñándose en las guías fecha de la licencia de primera o segunda clase.

Artículo 88. La Guardia civil del punto de salida y toda vez que las armas han de ser confrontadas en el punto de llegada, pueden aceptar las declaraciones de fabricantes o comerciantes autorizados, sin necesidad de abrir los envases, si así lo juzgan conveniente, pero éstos, si se trata de remesa de armas cortas o largas rayadas, deben se precintados y marchamados precisamente por la Guardia civil. Si se trata de escopetas de caza el envase puede ser marchamado por el fabricante.

Artículo 89. Los paquetes postales para Canarias, Baleares, Posesiones españolas en Africa y Zona del Protectorado de España en Marruecos, precisarán oportuna guía de circulación y su segunda filial será enviada al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas a que corresponda el punto de destino.

Igualmente cuando las armas enviadas a estos puntos no lo sean por paquete postal se extenderá la guía en la cual se hará constar, además del nombre del destinatario, el del Agente de Aduanas que en el punto de embarque haya de reexpedirse el envío. La segunda filial será remitida directamente a la Intervención de Armas del punto de embarque y, una vez surtidos en ella los efectos, se enviará al Jefe de la Comandancia o Intervención de Armas del punto de destino.

Los Jefes y Factores de las Estaciones férreas y Administradores de Correos no admitirán los bultos que contengan armas sin la presentación de la guía, debiendo consignar el número de ellas en el talón del envío, así como en la guía el de la expedición o factaje.

Por carretera sólo las Empresas de transporte con itinerario fijo podrán conducir armas, exigiendo también la presentación de la guía, sin que pueda llevar más de 100 armas cortas o 50 largas en cada viaje.

Artículo 90. El envío de armas por los comerciantes o particulares a las fábricas para reforma o arreglo necesitan igual guía, si es a distinta localidad; si el remitente fuese comerciante se hará en ella referencia a la guía de origen, y si fuese particular se reseñará, además, la licencia y guía de posesión correspondiente, y con arreglo a ésta se expedirá la de retorno del arma.

Artículo 91. Las segundas filiales de las guías desde la Zona armera se enviarán al Jefe de la Comandancia, Intervención, línea o puesto a que pertenezca la estación de destino.

Las demás Intervenciones remitirán la segunda filial a la que corresponda la estación de destino y, caso de no saberlo, al primer Jefe de la Comandancia.

Si se remite al primer Jefe, éste la enviará al Comandante de puesto de la demarcación a que corresponda, y una vez exigido los requisitos que se previenen al tratar de recogidas, se archivarán, por orden de fecha en este último puesto, si el individuo reside en la localidad de su demarcación.

Caso contrario, remitirá después dicha filial al de la residencia del interesado.

CAPITULO XI

RECOGIDA

Artículo 92. Llegada una expedición de armas a la estación de destino, si el consignatario es comerciante autorizado, circunstancia que acreditará con el recibo de la contribución industrial y permiso de la Dirección general de Seguridad o Gobierno civil, según los casos, podrá ser retirada con la presentación de la guía, a presencia de la Guardia civil, que deberá ser requerida al efecto por el Jefe de la estación.

En el comercio o estación se levantará un acta, haciendo constar en ella las armas que reciba, que han de figurar en su libro de venta y que no podrá enajenarlas sino a los que presenten los documentos correspondientes.

Artículo 93. Si el destinatario fuera un particular, no se le entregará arma alguna no exenta de licencia, sin que presente la que le corresponda y la guía de pertenencia, que será expedida por la Guardia civil en el acto de hacerse cargo de la mercancía, levantando acta en la misma estación o en la Intervención de armas.

Por excepción las entregarán, previa la presentación de la licencia gratuíta, a todos los funcionarios que determina el artículo 60, extendiendo oportunamente la guía gratuíta.

Artículo 94. Cuando se trate de escopetas de caza, podrán ser entregadas a los comerciantes o particulares, siempre que los precintos de los envases estén intactos, sin la presencia de la Guardia civil, pero hasta no estar ésta presente no se quitará a aquéllos los precintos, poniéndose de acuerdo con ella para efectuarlo.

Devoluciones y reexpediciones

Artículo 95. En el caso de que las armas llegadas a la frontera o punto de destino dejaren de ser exportadas o no fuesen recogidas por el destinatario y, por consiguiente, hubieren de ser devueltas a las fábricas o comercios a petición del remitente o consignatario, bastará que la Guardia civil que autorizó el envío, o la de destino, tenga conocimiento de ello, a fin de que ésta lo comunique al Jefe de estación y se efectúe el retorno, circunstancia que hará constar dicha Intervención en la guía que a tal fin facilite el remitente o consignatario recabando o devolviendo, respectivamente, la segunda filial.

Artículo 96. Cuando los envíos que hubieran de ser reexpedidos a otros puntos dentro de la Nación, Baleares, Canarias o Posesiones españolas, la Guardia civil de la demarcación librará nueva guía, con referencia a la segunda filial recibida, y se tramitará como si fuera nuevo envío, salvo lo dispuesto en el artículo 89.

Cuando por error llegase el envío a una estación que no se la destine, para ser reexpedido a la que corresponda bastará que la Guardia civil lo autorice en la guía que presentará el remitente o destinatario.

Artículo 97. Si la segunda filial sufriese extravío o no llegase a su destino a la vez que la expedición ni después de transcurridas veinticuatro horas, podrá ser retirada ésta con la guía, cuyo documento retendrá la Guardia civil hasta que reciba dicha segunda filial, y si pasado un tiempo prudencial no se recibe, interesará un duplicado de la Intervención que la expidió, llevando ésta la misma numeración y haciendo constar en él su duplicidad.

En igual forma se procederá si la extraviada fuera guía del destinatario, pero no será retirada de la estación hasta recibirse la guía enviada por aquél.

Guías de circulación y precintos

Artículo 98. Las guías de circulación se ajustarán al modelo que será designado por la Dirección general de la Guardia civil.

Constará de cuatro partes y se enumerarán correlativamente por años, llevando a cada puesto su orden numérico; serán expedidas, firmadas y selladas por el Jefe de la línea o Comandante de puesto del punto donde radiquen las armas o piezas que hubieran de ser transportadas, archivando las matrices.

Artículo 99. Los precintos serán de alambre fuerte para las cajas y de bramante para los paquetes y se introducirá rodeando las seis caras del envase por los orificios que se practiquen cerca de las aristas, haciéndose pasar las puntas por un disco de plomo que será marchamado por las iniciales G. C.; si es precintado por la Guardia civil, o las del remitente si lo fuera por éste.

Artículo 100. Por la expedición de cada guía de armas y sus piezas se percibirán 50 céntimos de peseta, e igual cantidad por cada precinto de envase. Si éste fuera precintado por el remitente, únicamente se percibirán 10 céntimos por el visado de cada uno. Estos devengos son independientes de los arbitrios que los Ayuntamientos pudieran tener establecidos sobre la producción, entrada o salida de armas, en su término municipal.

En los paquetes postales internacionales o «colis-postal» se cobrará 16 céntimos por extender la guía especial que señala la Dirección general de la Guardia civil, sin que se necesite precintos ni visados.

Facturación

Artículo 101. La Guardia civil establecerá para los efectos de intervención de armas, un servicio diario en las estaciones férreas que tendrá tres horas de duración en Madrid y Barcelona y dos en las restantes capitales.

En las estaciones enclavadas en la Zona armera se establecerá este servicio dos horas por la mañana y tres por la tarde.

En las demás estaciones el Jefe de la misma, con la antelación necesaria, requerirá la presencia de la Guardia civil cuando fuere preciso.

CAPITULO XII

VIAJANTES

Artículo 102. Los viajantes de toda clase de armas, que no lo sean de fábricas y comercio autorizados, deberán tener permiso previo del Director general de Seguridad o Gobernador civil respectivo, análogamente a lo que dispone el artículo 58.

Tanto éstos como los de fábricas y comercios, cuando hayan de llevar armas cortas o largas, que no sean escopetas, no podrá exceder de una de cada clase, sistema o modelo, calibre, el número de ellas; necesitando además una guía especial nominativa, extendida por la Guardia civil, en la que se consignará la reseña de las armas y las poblaciones que hayan de recorrer; si quieren visitar otros puntos distintos de los señalados en esta guía, podrán hacerlo, pero con la obligación de presentarse en la Intervención de Armas. Estas no podrán ser vendidas ni dejadas en ningún punto como muestrario, debiendo volver a su procedencia.

Artículo 103. De escopetas pueden llevar cualquier número y clase, necesitando también guía nominativa, en la que únicamente se reseñarán las armas. Estas podrán ser vendidas, haciéndolo constar las Intervenciones de armas en la guía nominativa.

Artículo 104. A la terminación de recorrido se presentará a la Guardia civil.

Artículo 105. Todas las que lleven pueden ser probadas en los campos de tiro nacionales por expendedores al menos, especialmente autorizados, avisando antes a la fuerza del Instituto. Asimismo pueden depositar los muestrarios en comercios de armas, y en donde no los hubiere, en el puesto de aquel Instituto.

Artículo 106. Si el viajante lo es para el extranjero necesitará guía de circulación, en la que se hará constar la obligación de presentarse a la Guardia civil en el punto de embarque o frontera para que ésta compruebe la salida de armas.

CAPILULO XIII

PRUEBAS EN CAMPO DE TIRO

Artículo 107. Los comerciantes autorizados podrán probar las armas objeto de su comercio en los campos de tiro nacionales o de Sociedades legalmente constituídas y autorizadas para la enseñanza de tiro o de caza, sin más requisito que la prueba se efectúe en la misma localidad y que tenga conocimienzo previo la Guardia civil si se trata de cortas o largas rayadas.

Artículo 108. Podrán dejar a prueba armas largas rayadas a quienes posean licencia para poder llevarlas, facilitándoles un documento personal intransferible en el que conste la reseña de la licencia y la del arma. Este documento será valedero por tres días si la prueba se efectúa dentro de la provincia y por ocho si se llevase a cabo fuera de ella, determinando en todo caso el sitio o lugar de la prueba.

El comerciante que facilite estos documentos dará aviso en el mismo día a la Intervención de armas.

(*Continuará*)

564

DIPUTACION PROVINCIAL

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Terminado el plazo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales de esta provincia y año de 1933, es necesaria la formación de los padrones para el actual de 1934, y a tal efecto se interesa de los Ayuntamientos.

1.º Que los Ayuntamientes que no tengan Agente-apoderado en esta Capital, antes del día 15 de Marzo próximo, autorizarán a persona que en las Oficinas de esta Diputación se haga cargo de las hojas declaratorias e impresos necesarios para la formación de su respectivo padrón.

Las hojas e impresos de los Ayuntamientos que tengan en ésta apoderado, serán entregadas al mismo.

2.º Recibidas las hojas declaratorias, serán extendidas conforme indica su encasillado, con limpieza y claridad, y selladas con el de la Corporación, se coleccionarán y numerarán correlativamente, por orden alfabético de primeros apellidos, dando en los mismos al contribuyente el número también correlativo que le corresponda en el padrón, formando de ellas tantos cuadernos numerados, debidamente cosidos (y forrados con papel fuerte que les proteja) como aconseja su fácil manejo, procediendo a clasificar a los contribuyentes,

aplicando las tarifas insertas en el BOLETIN OFICIAL número 142, de esta provincia, de fecha 16 de Noviembre de 1931, teniendo presente los preceptos en vigor del estatuto provincial y de la instrucción del ramo y disposiciones posteriores, asi como las aclaraciones que para este servicio se dieron en otras circulares por mis antecesores, especialmente en las publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 48 de 1931 y 25 de 1932.

3.° Clasificados los contribuyentes en las hojas declaratorias se procederá a formar el padrón, que se hará por duplicado, con su correspondiente resumen, por tarifas y clases de cédulas, que de obtener la aprobación de la Corporación Provincial, servirá ya de pedido de las mismas.

4.° Al padrón original se acompañarán:

a) Certificación nominal y colectiva, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los contribuyentes que con relación al padrón del año anterior sean baja en el del actual, con explicación del número, tarifa, clase e importe de la cédula con que figuraba, y causa que motive la baja.

b) Otra certificación expedida por el mismo funcionario de las personas residentes en el término municipal, que teniendo la edad precisa para proveerse de cédula personal, no figuren en padrón, explicando las causas de la exención. Si no quedare en el término ninguna persona por empadronar, se acompañará certificación negativa.

c) Certificación de los empleados que tiene el Ayuntamiento y haberes anuales líquidos que por todos conceptos perciben del Municipio, expresando el cargo que desempeñen.

Estas certificaciones serán reintegradas a razón de veinticinco céntimos cada una.

El padrón formado como queda indicado, juntamente con su duplicado y hojas declaratorias debe obrar en esta Oficina antes del día 15 de Mayo próximo, pues dispuesto por circular de la Dirección General de Administración Local, de fecha 21 del actual mes (*Gaceta* del 22), el restablecimiento de este servicio a la normalidad, sentiría esta Presidencia tener que proponer medidas coercitivas para su cumplimiento.

Segovia, 27 de Febrero de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.

597

De conformidad con el Sr. Jefe administrativo de los servicios de Intendencia de esta plaza, esta Corporación, en sesión de 27 del mes anterior, acordó señalar los precios que han de abonarse por los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Febrero último, que son los que a continuación se expresan:

CONCEPTOS	Pts. Cts.
Ración de pan de 0,360 kilogramos.	0,37
Id. de cebada 4 íd	1,54
Id. de paja 6 íd	0,31
Litro de aceite	2,02
Id. de petróleo	0,98
Kilogramo de carbón	0,22
Id. de leña	0,10

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Segovia, 1.° de Marzo de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.

577

ANUNCIO

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, en sesión del día 20 del actual, ha acordado señalar el día 27 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, a fin de celebrar en el palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia del de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Gestor designado por la misma para asistir a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6 del camino vecinal «de San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras», en la cantidad de 23.453,39 pesetas y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna duraute el plazo por que han estado expuestos al público, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta y serán extendidas en papel de la clase sexta y sello provincial correspondiente, presentándose en las oficinas o establecimientos de esta Corporación, acompañando por separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional, importante 1.172,67 pesetas, hecho en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales o en la Depositaría de fondos provinciales, y una relación de la clase de obreros que han de ser empleados en las citadas obras referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros, conforme dispone el decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.° de Julio de 1931, rectificado por decreto de 3 de Julio del mismo y declarado ley con fecha 9 de Septiembre del mencionado año de 1931; exigiéndose también como requisito inexcusable la exhibición del justificante corriente que acredite haberse realizado el pago de las cuotas patronales para el retiro del personal asalariado, y que cuando el licitador de una subasta no haya tenido con anterioridad a las anunciadas por la Diputación Provincial obra a su cargo, acredite el extremo del retiro obrero con certificación negativa de la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, y se admitirán en las citadas oficinas o establecimientos desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los días hábiles y horas de diez a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta; advirtiéndose que se rechazará en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en el último párrafo de los artículos 10 y 11 del expresado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación que presenten para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios, y a cumplir todo lo demás dispuesto en los expresados decretos y ley de 9 de Septiembre de 1931; debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijadas en la indicada ley.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los autores de ellas, y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asímismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata es de 2.345,34 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad.

Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe del 10 por 100 de dicho tipo de subasta aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el importe del 5 por 100 y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración del mismo será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas las obras.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con cargo a condiciones, se hará mensualmente y mediante certificación que expedirá al efecto el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, descontándosele el importe que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes, son los señores Diputados que ostenten el título de Abogado, el señor Secretario de la Excma. Diputación y el señor Oficial Mayor Letrado.

Segovia, 22 de Febrero de 1934.—El Presidente, Felipe de la Torre.

Modelo de proposición

Don... N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6 del camino vecinal «de San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras», me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

Segovia..., de... de 1934.

(Firma del licitador).

586

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia

Don Manuel de Navasqües y Sáez, Presidente de la Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad de Segovia.

Hago saber: Que ante este Tribunal y al amparo de las disposiciones vigentes del estatuto municipal, se ha iniciado recurso contencioso-administrativo por Don Enrique Pitarque Gómez, por sí y como Presidente de la Junta local de ganaderos de esta ciudad, contra el acuerdo de la Delegación de hacienda de esta provincia de fecha siete de Febrero del año actual, sobre revisión de la Ordenanza número nueve de las acompañadas al presupuesto municipal de esta capital.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración, firmo el presente en Segovia a veintitrés de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Manuel de Navasqües.—El Secretario accidental, Luis Gasque Pérez.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

482

EL ESPINAR

En cumplimiento de lo ordenado en las instrucciones para la formación del censo de campesinos y habiendo sido terminado este censo, se expone al público por un plazo de ocho días, paro que durante el mismo los interesados que se consideren agraviados puedan presentar de palabra o por escrito ante la Junta local depuradora las alegaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia de que transcurrido, no se admitirá reclamación de ningún género.

El Espinar, 20 de Febrero de 1934.—El Alcalde Presidente, Tomás Hernangómez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

601

CUELLAR

Don Remigio López Gallego, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber: Que por providencia de este día dictada en los autos ejecutivos seguidos por D. Felipe Barbolla González, de esta vecindad, contra D. Domingo Yuste Arranz, vecino de Arroyo de Cuéllar, sobre pago de 3.107 pesetas, intereses y costas, se ha acordado se saquen a la venta por *segunda* vez en pública subasta que tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día *dos del próximo mes de Abril* y hora de las once, con la *rebaja del veinticinco por ciento*, los bienes inmuebles que a continuación se describen, los cuales se embargaron al deudor con fecha veinticuatro de Octubre último.

1.ª Una casa en el casco de Arroyo de Cuéllar y su calle de Cantarranas, en el Barrio Grande, señalada con el número treinta y dos; que mide noventa y cinco metros cuadrados; linda derecha, casa y corral de Patricio Herrero, y espalda, baldíos; tasada en cinco mil pesetas.

2.ª Un majuelo en dicho término de Arroyo y pago de la Redonda, de tres cuartas, que linda Oriente, Tomás García; Mediodía, herederos de Ignacio Zamarrón; Poniente, León Pesquera, y Norte, camino de la Redonda; en setecientas cincuenta íd.

Advirtiéndose: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, descontado el veinticinco por ciento de la rebaja, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma; que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas debiendo los licitadores proveerse de ellos a su costa, y que el remate puede hacerse a calidad de ceder.

Dado en Cuéllar, a primero de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Remigio López.—El Secretario, P. A., Bernardo N.

591

Comandancia de la Guardia civil de Segovia

ANUNCIO

Siendo necesario contratar el arrendamiento de un edificio para el servicio de oficinas y dependencias de la Guardia civil de esta capital, por tiempo indeterminado y precio de cinco mil setecientas sesenta pesetas anuales, se invita a los propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la misma, a que presenten sus proposiciones extendidas en papel del timbre de la clase correspondiente, a las doce horas del día en que cumpla el término de veinte días de publicado este anuncio, al Jefe de la línea de esta capital en la Casa-Cuartel del Instituto, plaza de Fermín Galan, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar el nombre y vecindad del proponente, si es propietario o su representante legal, calle y número donde se halle enclavado el edificio que se ofrece y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en el pliego del concurso.

Segovia, 28 de Febrero de 1934.—El primer Jefe, Manuel Cámpora Cornejo.

524

Academia de Artillería e Ingenieros

SUBASTA

Debiendo procederse a la venta en pública subasta de una yegua, seis caballos y un mulo de carga de desecho que tiene este centro, se hace presente que dicho acto tendrá lugar en la plazuela del mismo a las once horas del día 8 de Marzo próximo; siendo el importe de este anuncio de cuenta de aquel a quien se adjudiquen dichos semovientes.

Segovia, 19 de Febrero de 1934.—El Comandante Jefe del Detall, Rafael Azuela.

585

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SEGOVIA

CIRCULAR

Para dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 94 del Reglamento de 23 de Junio de 1932, se hace público por medio de este periódico oficial que ha tomado posesión del cargo de Delegado provincial de Segovia don Jesús Ramírez de Arellano y Lozano, el cual tiene su domicilio en el de esta Delegación, Plaza del Conde de Cheste, número 7.

Segovia 26 de Febrero de 1934.—El Delegado P. A. Federico Martos de Castro.

575

Jurado mixto de industrias de la construcción

Se pone en conocimiento de los señores patronos de la industria de la construcción, del término que abarca la jurisdicción de este Jurado, que en sesión celebrada por este organismo el día 26 de los corrientes, que tuvo lugar en segunda convocatoria, se adoptó el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta de la instancia suscrita por Fructuoso Gómez y siete más, vecinos todos de Otero de Herreros, obrero de la fábrica de teja y ladrillo de don Agustín Sanz Gilsanz, enclavada en el término municipal de dicho pueblo, solicitando trabajar a destajo durante la jornada de ocho horas, por la pertinencia de los hielos, se acordó por unanimidad conceder la autorización pedida de poder trabajar para la recuperación de las horas perdidas por causa de la fuerza mayor invocada, dentro de las limitaciones que previene el artículo octavo de la vigente ley de jornada máxima de trabajo, y sin que puedan por tanto dedicar en total más de una hora por día de exceso sobre la jornada legal, sin rebasar el máximo de cincuenta en un mes y si se trabajase más de cincuenta y dos horas en la semana el exceso de éstas deberá pagarse como extraordinarias de acuerdo con dicho precepto y el artículo cuarto de la mencionada disposición legal, todo ello en razón al paro obrero, y durante el próximo mes de Marzo.

Lo que se hace público para general conocimiento a los fines prevenidos en el artículo veintiocho de la ley de Jurados mixtos de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Segovia, veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Por acuerdo del Jurado: El Secretario, Gabino Herrero Llorente.—V.º B.º: El Presidente: Mariano Gallo-Alcántara.

"LADRON,,

Fábrica de electricidad.—Lastras de Cuéllar

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 83 del reglamento de verificación eléctrica, a continuación inserto las tarifas vigentes que tiene esta central eléctrica.

Para los pueblos de Lastras de Cuéllar, Hontalbilla, Adrados, Perosillo, Olombrada, Moraleja, Frumales, Navalmanzano, San Martín y Mudrián y Pinarejos

TARIFAS

	Mensuales — Pesetas
Por una lámpara fija de 5 bujías...	1,50
» » » » » 10 » ...	2,50
» » » » » 16 » ...	3,25
» » » » » 25 » ...	5,00
» » » » » 32 » ...	6,50

Para el pueblo de Cozuelos

Por una lámpara fija de 10 vatios...	1,71
» » » » » 15 » ...	2,60

En todos los precios fijados no se hallan comprendidos los impuestos legales, que son siempre de cuenta del abonado.

Lastras de Cuéllar, 19 de Febrero de 1934.—Matías de Frutos.

Central eléctrica «La Minguela» de Vallelado

Tarifas vigentes que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 83 del reglamento de verificaciones eléctricas, se pone en conocimiento del público de Vallelado, San Cristóbal, Torregutiérrez de Cuéllar y Cuéllar.

Tarifa para alumbrado a tanto alzado

	Pesetas
Una lámpara fija de 10 vatios..	1,50
Una id. id. de 16 id..........	2,50
Una id. id. de 25 id..........	3,00
Una id. conmutada de 10 id...	1,75
Una id. id. de 16 id..........	2,75
Una id. id. de 25 id..........	3,50

Los impuestos a cargo del público.

No se admiten lámparas de diferentes capacidades que las citadas, ni se ha establecido el uso por contador, por no haber ningún abonado, que lo solicite, ni suministra esta central flúido para motores, más que para el suyo propio, destinado a su industria de fábrica de harinas.

Cuéllar, 13 de Febrero de 1934.—Mariano Fraile.

578

EMPRESA DE JUSTO HERNANZ

Tarifas vigentes que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 83 del reglamento de verificaciones, eléctricas se ponen en conocimiento del público.

Pueblos de Bernúy de Porrereros, La Mata de Quintanar, Cabañas, Pinillos de Polendos, Escobar de Polendos, y Cantimpalos.

Tarifa para alumbrado a tanto alzado

	Pesetas
1.ª lámpara de 10 bujías......	2,00
2.ª id. de 10 id.	1,70
3.ª id. de 10 id.	1,35
4.ª id. de 10 id. y siguientes a	1,00
Una lámpara de 16 bujías.....	3,00
Una id. de 25 id.	4,00
Una id. de 50 id.	5,00
Una id. de 60 id.	6,00

Tarifa por contador

El primer kilovatio a.........	0,90
De 1,01 a 20 id. a...........	0,75
De 20,01 a 40 id. a...........	0,65
De 40,01 en adelante a.......	0,50

Tarifa para fuerza motriz

Hasta 25 kilovatios hora a...	0,50
Id. 50 id. id. a...	0,44
Id. 100 id. id. a...	0,39
Id. 150 id. id. a...	0,35
Más de 151 id. id. a...	0,30

Nota.—En estos pueblos entre la empresa y los abonados a la tarifa de alumbrado por contador y fuerza motriz, existen establecidos convenios especiales.

Tarifas en el pueblo de Mozoncillo

Tarifa a tanto alzado

	Pesetas al mes
Una lámpara de 10 vatios.....	1,75
Una id. de 15 id.	2,50
Una id. de 25 id.	3,50
Una id. de 40 id.	4,00
Una id. de 50 id.	5,00
Una id. de 60 id.	6,00

Tarifa por contador

	Pesetas
El primer kilovatio o fracción.	3,00
Los siguientes kilovatios a....	0,70

Tarifa para fuerza motriz

Los 30 primeros kilovatios a.	1,00
Los 30 siguientes id. a.	0,50
Los 100 id. id. a.	0,40
Los 100 id. id. a.	0,35
Los 200 id. id. a.	0,30
Los restantes id. a.	0,25

Mínimo de percepción mensual, 30 pesetas.

Tarifas en los pueblos de Espirdo, Tizneros, La Higuera y Brieva.

Tarifa a tanto alzado

	Pesetas
Una lámpara de 10 vatios.....	1,8[illegible]
Una id. de 15 id.	3,0[illegible]
Una id. de 25 id.	4,0[illegible]
Una id. de 50 id.	5,0[illegible]
Una id. de 60 id.	6,00

Tarifa por contador

Hasta 2 kilovatios infraccionables....................	3,50
El tercer id. y siguientes a....	0,80

Tarifa para fuerza motriz

La misma tarifa autorizada para el pueblo de Mozoncillo.

Nota.—En todas las tarifas anteriores el impuesto sobre el alumbrado, es de cuenta de los abonados.

Segovia, 16 de Febrero de 1934.—Justo Hernanz.

IMPRENTA PROVINCIAL

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

Subsecretaría de Sanidad y Previsión

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD.—INSPECTORES MUNICIPALES

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS que integran la plaza	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA de la vacante.	Categoría	Dotación anual — Pesetas	Familias en beneficencia	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población
Olombrada y Vegafría (1)...........	Segovia..		Renuncia...........	3.ª	2.200	53	Concurso libre de méritos......	1.521
Valle de Tabladillo e Hinojosas del Cerro	Idem ...		Idem...........	3.ª	2.200	15	Idem......................	846

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva, acompañada de la ficha de méritos. (Artículo 4.º del reglamento de 7 de Marzo de 1933).

Observaciones: (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad.

Madrid, 26 de Febrero de 1934.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(*Gaceta* del 28 de Febrero).